

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Ocho (08) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00874 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JAVIER MORALES SUAREZ

En atención al informe secretarial que antecede, a través de cual se indica que la subsanación fue adjuntada extemporáneamente, el Despacho resuelve:

Primero: **RECHAZAR** la anterior demanda, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del C.G.P.

Segundo: En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Tercero: Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 09 de Abril del 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00917 00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: YANID VARGAS ROJAS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO TINJACA CORCHUELO y OTRO.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la anterior demanda al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 26 de enero de la presente anualidad.

Téngase en cuenta por la apoderada activa que, con el escrito subsanatorio NO arrió las documentales requeridas en el numeral primero, pues a motu proprio arrió “*la prueba de solicitud del certificado especial ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur*” bajo el argumento que el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 no prevé termino alguno de vigencia de la expedición de tal documento.

Sobre ese tenor es menester indicarle a la profesional del derecho que si bien es cierto dicha norma no lo prevé, también lo es que el Operador Judicial, dentro de los deberes y poderes de ordenación e instrucción que le asiste puede exigir tal requisito, en aras de verificación de los hechos, además, recuérdese también las facultades de dar aplicación y/o citar por analogía normas que le sirvan de sustento a las decisiones que se puedan ir tomando en el decurrir procesal. (Artículo 42 numerales 4º y 6º concordante con artículo 43 numeral 3º consonante en lo que corresponda con la parte final del inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del C.G. del P.)

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 09 de Abril de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Ocho (08) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00945 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ
DEMANDADO: FANNY GONZÁLEZ TABORDA

En atención al informe secretarial que antecede, a través de cual se indica que la subsanación fue adjuntada extemporáneamente, el Despacho resuelve:

Primero: **RECHAZAR** la anterior demanda, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del C.G.P.

Segundo: En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Tercero: Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 09 de Abril del 2021
Notificado por anotación en ESTADO No 22 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 08 de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00975 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO GARCÍA CAICEDO

Una vez subsanada en tiempo y como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) título (s) valor (es) **– Tres (3) Pagare (s)–** el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, en consonancia en lo que corresponda con los artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL SA** contra **CARLOS AUGUSTO GARCÍA CAICEDO**, para que éste último cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero:

a) Pagaré No.31006231363

1. Por la suma de **\$96.061.914,69** por concepto de capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día 11 de agosto de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$2.950.042,00** por concepto de Comisión de Fondo Nacional de Garantías.

b) Pagaré No.4570214935968908

1. Por la suma de **\$1.900.921,00** por concepto de capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día 17 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Pagaré No.21003525404

1. Por la suma de **\$9.482,00** por concepto de capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día 17 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* y/o Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **GLORIA YAZMINE BRETÓN MEJÍA**, para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 09 de Abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEEPEDA



Bogotá D. C., Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00023 00

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ÁLVARO SIERRA BARRERA

DEMANDADO: JAIME CADENA GRANDAS

Una vez subsanada en tiempo y como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el [artículo 82 y siguientes del C.G.P.](#), se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) título (s) valor (es) – **Dos (2) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del [artículo 422 ídem](#), concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, en consonancia en lo que corresponda con los artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del [artículo 430 de la precitada obra](#), DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** a favor de **ÁLVARO SIERRA BARRERA** contra **JAIME CADENA GRANDAS**, para que éste cancele al demandante las siguientes cantidades de dinero:

a) Pagaré No.008/2016

1. Por la suma de **\$40.000.000,00** por concepto de capital insoluto.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día 01 de julio de 2016 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

b) Pagaré No.001

1. Por la suma de **\$20.000.000,00** por concepto de capital insoluto.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día 04 de enero de 2017 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

1.2. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses de plazo sobre el capital enunciado en el numeral 1, liquidados 03 de octubre de 2016 al 03 de enero de 2017 inclusive, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los **artículos 422, 431, 438 y 442 ídem** y/o Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se cuenta el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6o. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho el original el título (pagarés) base de esta ejecución, como requisito previo antes de proferir sentencia.

V. Reconócese personería al (la) abogado (a) **VÍCTOR HUGO PARRA TORRES**, para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al endoso en procuración a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 09 de Abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00184 00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: PEDRO CAMILO GARCÍA GONZÁLEZ

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **FOL-614**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

agM

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.09 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00186 00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANA VICTORIA LEÓN HERNÁNDEZ

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **XFR 58 E**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

3. Anéxese Formulario de **INSCRIPCIÓN INICIAL** de la Garantía Mobiliaria (Arts.2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 – arts.60,61 y 65 L.1676/13)¹

4. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

5. Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

6. Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por ANA VICTORIA LEON HERNANDEZ, a la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

NOTIFÍQUESE,

agm

¹ Téngase en cuenta que es distinto al Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria. (Arts.2.2.2.4.2.4 del decreto 1835 de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 09 de Abril 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00190 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RECIBANC S.A.S.
DEMANDADO: LUZ YANIRA HOLGUÍN

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Realícese presentación personal al poder por el poderdante y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).
2. Arrímese al plenario la carta de instrucciones para llenar espacios en blanco. (art.622 C.Co.)¹
3. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C 09 DE Abril del 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

¹Sala Civil - Corte Suprema de Justicia - Sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 - ponencia del magistrado Edgardo Villamil. //// Corte Suprema de Justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00192 00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JHONATTAN ESTEBAN DÍAZ RUÍZ

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese **poder** especial a través del cual se pueda identificar sin lugar a equívocos: **a)** La autoridad judicial a la que se dirige (Juez Civil Municipal), **b)** nombre, domicilio (dirección física) y correo electrónico tanto de la entidad demandante como de su representante legal, así como de la apoderada y de la demandada, **c)** Identificación de la parte activa (Demandante, su representante y apoderada) y de la parte Demandada si se tiene, **d)** La enunciación de la clase de proceso o solicitud, **e)** Individualícese el Título (documento) base de la solicitud, (# Contrato de prenda y garantía mobiliaria, valor (Capital o saldo a capital, placa, etc.), de modo que no pueda confundirse con otro. (Art.74 consonante con Art. 82 num. 1, 2, 9, 10 CGP), **f)** Indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806/20 artículo 5 inc. 2º).

Téngase en cuenta que el arrimado no cumple con las anteriores especificaciones, además de no incluirse en el listado allí avizorado, el nombre del deudor – garante (pasiva).

1.1. Realícese presentación personal al poder por el poderdante y/o Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

2. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **MUF 21 E**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante.

4. Arrímese Copia simple del contrato de prestación de servicios de aval celebrado entre Moviaval S.A.S. y JHONATTAN ESTEBAN DIAZ RUIZ, enunciado en el numeral 2 del acápite de hechos de su escrito.

5. Acompáñese copia de la escritura pública No. 1348 de junio 9 de 2018, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Pereira.

6. Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

7. Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por JHONATTAN ESTEBAN DIAZ RUIZ, a la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

8. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 09 de abril de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00195 00
PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL (prendario)
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA LEGOCAR SAS
DEMANDADO: ROSMARY JANNETH ARIAS BUSTOS

Encontrándose las diligencias al Despacho para lo pertinente y, una vez revisadas las documentales obrantes en el plenario, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

- ✚ Enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General de Proceso, en lo que refiere a la determinación de la cuantía: “1º. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.
- ✚ Cuando la competencia se determine por el factor objetivo – cuantía -, los procesos son de Mínima, Menor y Mayor¹:

Mínima cuantía: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que calculado a este año 2021 es de: **\$0,0 a \$36.341.040, oo.**

Menor cuantía: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), que calculado a este año 2021 es de: **\$36.341.041, oo a \$136.278.900,oo.**

Mayor cuantía: cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), es decir que para 2021 es: **\$136.278.901, oo.**

- ✚ Memoremos que el salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo 25 del CGP, será el vigente al momento de la presentación de la demanda², fecha que para el caso fue el día 23 de febrero de 2021, es decir **\$908.526,oo.**
- ✚ El **Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018³**, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció la competencia de los **Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, entre las que se encuentra asumir los procesos contenciosos que enuncia el parágrafo del artículo 17 del CGP⁴.

¹ Artículo 25 del CGP.

² Inciso 5º

³ “ARTÍCULO 8.º Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

⁴ “PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establecido lo anterior y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, se tiene que la suma de las pretensiones en el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (prendario)** que se incoa al tiempo de la presentación de la demanda no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA, así se determinó en el **Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia** (sin número) allegado como base de ejecución, que en su inciso tercero estableció el valor de la garantía así: *“hasta por la suma de \$30.000.000”*, valor corroborado por el togado actor en el numeral 1.1. del acápite de pretensiones.

En consecuencia, a la luz de las previsiones de la normatividad traída a colación, este asunto pertenece, como ya se dijo, a la **MÍNIMA CUANTÍA**, por lo que su conocimiento está en cabeza de los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, careciendo este Despacho de competencia para su conocimiento, razón por la cual se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE**:

Primero: **RECHAZAR** la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

Segundo: **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad** por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Oficiése y déjense las constancias del caso.

Tercero: Efectúese la correspondiente **COMPENSACIÓN** y descárguese del inventario del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.09 de abril del 2021

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 08 de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00197 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DISFARMED S.A.S. y OTROS

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) título (s) valor (es) – **Un (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, concordante en lo que corresponda con los artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DISFARMED SAS, CIELO RAMIREZ TOLEDO, JOHN ROZO BONILLA y CRISTIAN CAMILO ROZO RAMIREZ**, para que éstos cancelen a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el título valor **Pagaré No. 8300775107-1058104**:

1. Por la suma de **\$74.221.721,00** por concepto de capital insoluto.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma de **\$8.622.817,00** por concepto de intereses de plazo, conforme lo expone el apoderado actor.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* y/o Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA**, para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, conforme al endoso en procuración a él (ella) conferido.

V. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos (entre los que se cuenta el título valor, que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6o. Del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, la parte actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución (como requisito previo) antes de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.09 de ABRIL del 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1100140030392020-00810-00

En atención a que, si bien la parte demandante aduce haber subsanado el auto inadmisorio de la demanda, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G.P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia.

Para resolver, el artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, entre ellas, las pruebas que se pretendan hacer valer y los demás requisitos que exija la Ley, en especial, el Art. 422 del C.G.P.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que no fue atendido el llamado que fuera realizado en el auto que inadmitió la demanda, pues la parte demandante, aunque contestó los interrogantes formulados, no acató la instrucción contenida en el numeral tercero, esto es, *“Pese que no se aportaron los títulos valores objeto de la presente acción, en el mensaje de datos con el cual se radico la demanda, el despacho requiere al actor para que los adose de manera digital, teniendo precaución en que se incorpore la totalidad de los mismos, es decir las dos caras de los referidos documentos, **incluida la prueba referencia en el numeral sexto del acápite de pruebas**”*.

En efecto, nótese que se requirió al extremo actor, por un lado, para allegara los títulos valores objeto de la presente, de manera digital, lo que en principio así ocurrió, pues con la subsanación se incorporó las facturas que aquí son reclamadas; sin embargo, se dejó de lado las documentales enuncias en el numeral sexto del acápite de pruebas de la demanda.

Sobre la exigencia venida de citar, el despacho pone de presente que su inclusión, no es de poca monta, pues revisado los cartulares por medio de los cuales se busca un mandamiento de pago, por sí solos, no cumplen las exigencias del Art. 422 del C.G.P., ni los especiales que regulan la materia (Arts. 772, 773 y 774 del Código de Comercio y los Decretos 1074 de 2015 – 1625 de 2016).

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado el numeral tercero, en

consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 11**

Hoy 15 de febrero de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

Jc

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

**CONSTANCIA SECRETARIAL
8-04-2021**

Se deja constancia que el auto de fecha 12 de febrero de 2021 proferido en el proceso con radicado 110014003039 2020 00810 00 no se encontraba notificado, por lo anterior, se procede a notificar en el estado No. 22 del 09 de abril de 2021, realizando la respectiva publicación en el micrositio del Juzgado.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria.